



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GACHETA

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de Tutela (2da instancia)
Demandante(s): Yineth Lucero Alfonso Beltrán
Demandado(s): FAMISANAR EPS
Radicación: 25297318400120230005701

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

LICENCIA DE MATERNIDAD-Pago por allanamiento a la mora por EPS. Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionante en contra de la sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de 2023 por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JUNIN (CUNDINAMARCA), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YINETH LUCERO ALFONSO BELTRAN en contra de FAMISANAR EPS, dirigida a la protección de sus derechos fundamentales a la “*al mínimo vital y móvil, a la vida digna*”.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACTATIVÁ, negó las pretensiones del accionante, al considerar que si bien la accionante aduce afectación a sus derechos a una Vida Digna y al Mínimo Vital y Móvil, al no ser cancelada la licencia de maternidad por la EPS accionada, de los hechos y anexos de la tutela se puede concluir que, aunque ella contó con una licencia de maternidad, el término de la misma finalizó desde el pasado mes de abril, es decir, ya se cumplieron las semanas de licencia y aunque se encuentra en periodo de lactancia, dicha situación no impide a la accionante retomar sus labores, como cotizante independiente, sin que se haya demostrado que se le esté causando un perjuicio irremediable. Hace referencia al carácter subsidiario de la acción de tutela conforme la Corte Constitución en sentencia T-080 de 1998. Precisa que el asunto puesto en debate mediante la acción constitucional, se avizora una pretensión económica de contenido patrimonial, un pasivo laboral exigible y no una afectación a garantía constitucional, razón por la cual, existiendo otros mecanismo judiciales de los que puede hacer uso la accionante para reclamar ese derecho al pago de la licencia de maternidad mediante un

proceso ordinario laboral, donde exista un debate probatorio para ordenar, de ser el caso, su cancelación, es forzoso concluir, que no existe una demostración probatoria de la vulneración o afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante YINETH LUCERO ALFONSO BELTRAN a través de la acción de tutela por parte de la EPS FAMISANAR, iterando, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable. El resultado al problema jurídico planteado, es negativo, por la no existencia de una afectación a un derecho fundamental, como lo invoca la accionante; por ello, no le queda otro camino al despacho que declarar improcedente la presente acción de tutela por cuanto no puede ordenar el petitum demandatario; precisando que, este medio de protección de derechos fundamentales invocado la accionante, no es el mecanismo idóneo para la protección de pretensiones económicas o pasivos laborales exigibles y ya cumplidos, sumado a que no se probó la afectación al derecho fundamental invocado. Se concluye, de lo visto con antelación, que no es procedente, se insiste, el amparo deprecado por la tutelante frente a las prestaciones económicas, toda vez que la actora cuenta con la vía judicial ordinaria, para reclamar las acreencias económicas como es el pago de la licencia de maternidad.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el accionante presentó escrito de impugnación al considerar, en síntesis, que, el fallo de tutela debe revocarse por cuanto la llamada a responder con el pago de su licencia de maternidad, es la eps famisanar, a la cual se encuentra afiliada. Aduce que la fecha que se inició la licencia de maternidad es el día 1 de diciembre de 2022 hasta el día 7 de abril de 2023, la cual quedo radicado ante Famisanar eps el día 2 de diciembre de 2022, frente a la cual nunca le dieron respuesta. De conformidad con el decreto 1427 de 2022 en su artículo 2.2.3.2.1. Se cumplen con las condiciones para que le sea reconocida la licencia de maternidad. Ahora cuando se habla sobre el pago oportuno ... máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar". No se le puede desconocer el derecho a la licencia de maternidad teniendo en cuenta que la accionante, pago los aportes durante y después del periodo de gestación, el negarlo se desconoce el principio constitucional de SOLIDARIDAD EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. Sumado lo anterior el hecho que la accionante haya cancelado los aportes de manera extemporánea no puede ser una razón para vulnerar su derecho al mínimo vital y móvil teniendo en cuenta la situación económica que la que se encuentra la actora, pues es madre soltera cabeza de hogar, y de ella depende económicamente sus dos hijas, incluyendo la recién nacida, los gastos de arrendamiento, alimentación, educación, etc. Infiere que con el fallo de primera instancia no solo vulnera el derecho de la madre y de la recién nacida de la licencia de maternidad, sino también de otra menor hija MARIANA SALOME BELTRAN ALFONSO, quien tiene 4 años de edad. Finalmente manifiesta que si bien tiene otro mecanismo judicial para reclamar el pasivo laboral, el juez, omiten analizar la demora que hay en los despachos judiciales, procesos que duran años, ahora para poder demandar requeriré de contratar los servicios profesionales de un abogado, etc. Por lo que la acción de tutela resulta el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Copia de historia clínica.
2. Copia petición No 5010-2022-E-435671
3. Orden medica de incapacidad por maternidad
4. Registro civil de nacimiento de la menor MLRA
5. Contestación de tutela por parte de FAMISANAR EPS.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Impugnación del fallo de tutela

En términos generales, la impugnación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque cuando quiera que cumple con los requisitos legales para acceder a la licencia de maternidad, que si bien hubo demora en algunos pagos de cotización, los mismos se realizaron y no puede negarse su derecho como el de su menor hija. Además de que si bien existen otros mecanismos de defensa judicial procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

3.3. Problema jurídico

Consiste en establecer si, conforme a los hechos narrados, la accionada FAMISANAR EPS, vulneró los derechos fundamentales a la *“al mínimo vital y móvil y la dignidad humana”* de la señora YINETH LUCERO ALFONSO BELTRAN, al no efectuar el pago de su licencia de maternidad otorgada desde el 01 de diciembre de 2022 a 07 de abril de 2023, o por el contrario, la entidad accionada no han vulnerado ningún derecho fundamental, como quiera que la accionante no sufrago las cotizaciones de manera oportuna.

3.4. Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

“(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los *“principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital”*.

Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una *“protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores”*, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto.

Esta Corporación al respecto de la licencia de maternidad, señaló que esta es:

“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que *“dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*.

(…)

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes

se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”

En lo que respecta al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional^[43] ha señalado que si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo:

“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”.

3.5. Reconocimiento y pago de incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia (sentencia T-526 de 2019)

“El Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato Superior establecido en el artículo 49 de la Carta Política que obliga al Estado Colombiano a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, creó una protección especial a los trabajadores que se enfrentan a contingencias que les genera una incapacidad para realizar su actividad laboral y, que, en consecuencia, les imposibilita obtener ingreso alguno para su subsistencia. Esta garantía se materializa a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya sean de origen común o profesional.

En este sentido, esta Corporación, en la Sentencia T-490 de 2015, fijó una serie de reglas que explican cuál es la naturaleza y la finalidad del reconocimiento y pago de incapacidades, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, en virtud del principio de solidaridad y en aras de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, se creó esta prestación económica para solventar a aquellas personas que por su incapacidad laboral les es imposible percibir un salario^[45]. Dicho reconocimiento se encuentra contemplado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que establece que a los afiliados del régimen contributivo les serán reconocidas las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las normas vigentes.

En cuanto al reconocimiento de la incapacidad laboral, esta se origina con la expedición de un concepto médico que acredita la falta de capacidad laboral del trabajador^[46], la cual, a su vez, puede ser de tres tipos, a saber:

*“(i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.”^[47]*

Las incapacidades laborales pueden ser de origen común o profesional, debido a que el caso bajo estudio versa sobre el reconocimiento de una prestación económica generada por el estado de gravedad de la accionante, esta Sala solo estudiará el procedimiento para las enfermedades de origen común.

Así las cosas, cuando se trata de incapacidades por enfermedad de origen común, el responsable del reconocimiento y pago de la incapacidad o del subsidio de incapacidad dependerá del tiempo de duración de la misma. De conformidad con el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013^[48], los días 1 y 2 estarán a cargo del empleador y los días 3 a 180 a cargo de la entidad promotora de salud. De la misma manera, el artículo 52 de la Ley 962 de 2005^[49] señaló que desde el día 181 hasta el 540 el pago de la incapacidad estará a cargo del Fondo de Pensiones, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación^[50].

En cuanto a los parámetros para el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad de origen común, el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece:

“Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando estas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.”

De acuerdo con la norma transcrita, para el reconocimiento de las incapacidades originadas por una enfermedad común se requiere: (i) ser afiliado cotizante y (ii) haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas.

3.6. **Jurisprudencia Constitucional sobre el allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud**

“Esta Corporación ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, **siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora**, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápite anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

3.7. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, la accionante considera que el juzgado de primera instancia se equivocó al negar el amparo invocado, pues FAMISANAR EPS, está vulnerando sus derechos fundamentales, pues a la fecha de presentación de esta acción, la entidad no ha reconocido su derecho a la licencia de maternidad, bajo el supuesto de que las algunas cotizaciones se realizaron extemporáneamente.

En consideración a lo anterior, tal como lo dispone la honorable Corte Constitucional, el no pago o pago extemporáneo de las cotizaciones ante las EPS, NO pueden servir de pretexto para el no reconocimiento de pago de incapacidades o licencias de maternidad, más aún cuando se discuten no solo los derechos de la progenitora sino además de los derechos del menor.

Lo cierto es, que la EPS accionada tiene a su disposición los mecanismos para el recaudo de la mora en las cotizaciones, sin que ahora, luego de recibir los pagos

extemporáneos, pretenda desconocer sus obligaciones para con los usuarios desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima, vulnerando de forma grosera, caprichosa y arbitraria los derechos aclamados por la actora a su mínimo vital.

Cabe precisar que la Corte Constitucional ha sido insistente en precisar que si la Entidad Promotora de Salud acepta el pago extemporáneo de las cotizaciones en salud o no adelanta las gestiones de cobro respectivo, corresponde a ésta asumir las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole admitir la morosidad patronal y reconocer el pago de las prestaciones económicas a que haya lugar.

En efecto, dentro del plenario se encuentra acreditada la licencia de maternidad, objeto de tutela, su radicación desde el día siguiente a su expedición por parte de la accionante ante la EPS, con radicado 5010-2022-E-435671.

Así mismo, la actora manifiesta ser madre cabeza de familia, sin tener otras fuentes de ingreso, situaciones que de modo alguno fueron desvirtuadas por la accionada EPS FAMISANAR, siendo la actora cotizante tipo A, conforme la historia clínica anexa al escrito petitorio. Por tal razón se ha de dar aplicación al principio de veracidad conforme el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Debe tenerse en cuenta que la accionante al ser una mujer trabajadora, la cual dio a luz a su hijo es una persona de especial protección conforme el acápite jurisprudencial precitado previamente, así como lo dispuesto en el art 43 de la constitución política, protección que extiende a su hija tal como se desprende de los derechos supra de la niñez, conforme el artículo 42 y ss *ibidem*; razón por la cual no puede estudiarse este asunto como un caso ordinario imponiendo por parte del operador judicial, barreras y condicionamiento para la efectividad de sus derechos.

Precisa el *a-quo* en sentencia de primera instancia la inexistencia de un perjuicio irremediable para la prosperidad de la acción constitucional como mecanismo transitorio, situación la cual no es cierta, pues si bien existe la vía ordinaria para la satisfacción de las pretensiones, ella no resulta eficaz teniendo en cuenta el contexto tanto de la accionante como el de su menor hija neonata, siendo entonces este el escenario a través del cual deben ampararse sus derechos constitucionales y sobre los cuales hay plena prueba de vulneración por parte de la EPS FAMISANAR.

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela, respecto de los hechos generadores de presunta vulneración a la interposición de la acción constitucional; la misma resulta procedente teniendo en cuenta que la incapacidad fue otorgada desde el 01 de diciembre de 2022 a 07 de abril de 2023, siendo interpuesta la acción de tutela en mayo de 2023; por lo que el principio de inmediatez se encuentra satisfecho, más aún al considerar que la actora cumplió de manera oportuna con la radicación de la incapacidad desde el 02 de diciembre de 2023, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela hubiera existido manifestación por parte de la accionada.

En estas condiciones, las pruebas aportadas y recaudadas en la presente acción constitucional le permiten al Despacho tener por acreditado que FAMISANAR EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al mínimo vital y móvil y a la vida digna, los cuales se hacen extensivos a los derechos de su hija neonata; y atendiendo los lineamientos jurisprudenciales aplicables, el Despacho revocará la decisión proferida por el *a quo*, y en su lugar amparará los derechos invocados, concediendo a la accionada

el término de 72 horas, a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda al pago de la licencia de maternidad otorgada a la accionante Yineth Lucero Alfonso Beltrán, la cual deberá ser consignada a la cuenta bancaria acreditada en la presente acción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE GACHETA - CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia proferida el catorce (14) de mayo de 2023, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNIN, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y vida digna de la señora YINETH LUCERO ALFONSO BELTRAN y su hija neonata, vulnerados por la EPS FAMISANAR, conforme lo motivado supra.

TERCERO: ORDENAR a la EPS FAMISANAR, a cancelar la licencia de maternidad, dada a la señora YINETH LUCERO ALFONSO BELTRAN por el médico tratante, en un término NO superior a 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, la cual deberá ser consignada a la cuenta bancaria acreditada en la presente acción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991). Así mismo, al juzgado a - quo.

QUINTO: Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez

Firmado Por:
Johana Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671fe22cb572e9040be96dbde34c02858c8ec09add48d4c7d88ad4e142575f9c**

Documento generado en 07/06/2023 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>